



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0351/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2024-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Adriano José Martínez Rosa contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00390 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de amparo**

La Sentencia de amparo núm. 0030-04-2019-SSEN-00390, del catorce (14) de octubre de dos mil diecinueve (2019), fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y su dispositivo es el siguiente:

*PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por las partes accionadas y el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, en consecuencia DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta ante este tribunal en en fecha tres (03) de septiembre del año 2019, por el accionante ADRIANO JOSÉ MARTÍNEZ ROSA, por existir otras vías judiciales que permiten obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, a la luz del artículo 70, numeral 1ro., de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, como lo es el Juez de la Instrucción, conforme a los motivos indicados. (sic)*

*SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.*

*TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante ADRIANO JOSÉ MARTÍNEZ ROSA; PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA (PGR), la PROCURADURIA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL, la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD) y a la PROCURADURIA FISCAL DE AZUA y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La referida sentencia fue notificada a la parte ahora recurrente, señor Adriano José Martínez Rosa, mediante instancia de la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo y recibida mediante su representante legal, José Ernesto Pérez Morales el once (11) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrente, señor Adriano José Martínez Rosa, interpuso el presente recurso de revisión constitucional, mediante instancia debidamente depositada el catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), y recibida por el Tribunal Constitucional el doce (12) de enero del dos mil veinticuatro (2024), en contra de la Sentencia de amparo núm. 0030-04-2019-SSEN-00390, del catorce (14) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual solicita la revocación de la referida sentencia,

El recurso precedentemente descrito fue notificado a la parte recurrida, Procuraduría Fiscal de Azua el siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 1460-2023, a requerimiento del Tribunal Superior Administrativo, instrumentado por el ministerial Miannudi Abdiezer Núñez Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua.

Asimismo, dicho recurso de revisión constitucional fue notificado a la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.), a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, a la Procuraduría General de la República, al procurador



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

general de la República y al procurador general administrativo, mediante el Acto núm. 1085/2019, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento del señor Adriano José Martínez Rosa el catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la sentencia objeto del presente recurso, declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el señor Adriano José Martínez Rosa, fundamentando su decisión, entre otros motivos, lo siguiente:

a. *3. Tanto las partes accionadas, como la Procuraduría General Administrativa, solicitaron la inadmisibilidad de la presente acción de amparo incoada, en virtud de lo establecido en el artículo 70.1, de la Ley 137-11.*

b. *13. Es evidente que el legislador ha establecido un procedimiento especial administrativo para que en el caso de que un particular que entienda que se le ha vulnerado un derecho de carácter administrativo por parte de la Administración Pública, pueda apoderar un Tribunal a los fines de que sus derechos sean reconocidos. Es el mismo legislador que ha establecido el recurso contencioso administrativo mediante el artículo 1 de la Ley Núm. 1494, con el objetivo de que sean salvaguardados sus derechos ante el accionar de la Administración Pública.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. 14. *En la especie estamos en presencia de un asunto relacionado a obtener por la vía del amparo la devolución del vehículo JEEP, Marca YOYOTA, Modelo 4RUNNER LIMITED 4x4, Año 2012, Color; BLANCO, Placa y Registro Núm.: G426287 y Chasis Núm.: JTEBU5JR2C5109070, en manos de su legítimo propietario el señor ADRIANO JOSE MARTINEZ ROSA, que fue retenido a propósito de una investigación penal, en base a las razones señaladas en sus conclusiones transcritas en la presente sentencia, niega la entrega del misma la Sr. ADRIANO JOSE MARTINEZ ROSA; por lo que esta criterio que la vía ordinaria es la más efectiva, en virtud del artículo 1 de la Ley 1494 del 02 de agosto de 1947, G.O. núm. 6673, que establece: Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece...*

d. 15. *Que nuestro Tribunal Constitucional ha establecido mediante sentencia núm. TC/0160/15 que: El juez apoderado de una acción de amparo tiene la responsabilidad de valorar si está en presencia de circunstancias que indiquen una vulneración grosera y arbitraria de derechos fundamentales del accionante que justifiquen el conocimiento del fondo de la causa. Una vez instruido el proceso, el juez de amparo puede declarar la inadmisibilidad de la acción y remitir la causa a otra vía judicial que permita, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado (Art. 70.1 de la Ley núm. 137-11), por lo que la decisión adoptada por el juez de amparo de remitir a la vía del recurso administrativo no constituye una violación al derecho a accionar mediante el ampro reclamado por la recurrente y consagrado en el artículo 72 de la Constitución de la República, pues el juez decidió de conformidad con la facultad que le confiere la ley*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. 16. *A su vez, el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0581/17, en caso similar, estableció: la vía para cuestionar una decisión tomada por una autoridad administrativa es el recurso contencioso administrativo. En la especie, la acción de amparo tiene el mismo objeto de la acción a la que se refiere el precedente objeto de análisis,<sup>1</sup> es decir, que su finalidad es cuestionar una decisión dictada por una autoridad en el ejercicio de sus competencias. En el caso anterior, se había decidido cancelar una visa de residencia permanente y en este caso se rechazó una solicitud de renovación de pasaporte.*

f. 19. *En este sentido, cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por la parte accionante, el amparo puede ser declarado inadmisibile; en la especie el propulsor del amparo tiene abierta la vía contenciosa tributaria, a la cual puede acceder a través del correspondiente recurso contencioso administrativo, en consecuencia, esta Sala procede a declarar inadmisibile la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha 03/09/2019 por el señor ADRIANO JOSE MARTINEZ ROSA, sin necesidad de ponderar otro pedimento.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional**

La parte recurrente, señor Adriano José Martínez Rosa, mediante su escrito contentivo del presente recurso de revisión constitucional pretende que sea revocada la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00390, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de octubre de dos mil diecinueve (2019), y que se ordene a la Procuraduría General de la República

<sup>1</sup> Se refiere a la Sentencia TC/0128/14, dictada el primero (1<sup>o</sup>) de julio de dos mil catorce (2014)





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(PGR), la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y la Procuraduría Fiscal de Azua la devolución del vehículo de motor tipo Jeep, marca Toyota, modelo 4Runner Limited 4x4, año 2012, color blanco, con Placa y Registro núm. G426287 y Chasis núm. JTEBU5JR2C51090070, bajo las motivaciones que siguen:

a. [...] En el expediente de este tribunal reposa una **CERTIFICACION**, expedida por el **website: https://dgi.gov.do/app/webapss/consultas/placa/consultaplacarcn.asp** **x** de la **DIRECCION GENERAL DE IMPUETOS INTERNOS (D.G.I.I.)**, mediante la cual se demuestra que, a la fecha de interposición de esta **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO**, el recurrente, señor **ADRIANO JOSE MARTINEZ ROA**, es el legítimo propietario del vehículo que se describe a continuación: Tipo de Vehículo: **JEEP**, Marca : **TOYOTA**, Modelo: **4RUNER LIMITED 4X4**, Año: **2012**, Color: **BLANCO**, Placa y Registro No.: **G426287** y Chasis No.: **JTEBU5JR2C5109070**.-

b. [...] En fecha **27-06-2019**, el recurrente, señor **ADRIANO JOSE MARTINEZ ROA**, rentó o alquiló el referido vehículo al señor **BRETL HERNANDEZ VASQUEZ**, a través de la entidad **SOFORE RENT CAR**, según lo demuestra el **CONTRATO DE ALQUILER DE VEHICULO**, de fecha **27-06-2019**, emitido por la referida entidad **SOFORE RENT CAR**, cuyo alquiler se vencía en fecha **01-07-2019**.-

c. [...] En fecha **30-06-2019**, el señor **BRETL HERNANDEZ VASQUEZ**, fue arrestado por las autoridades de la **DIRECCION NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (D.N.C.D.)**, por posesión de sustancia controlada (Mariguana), en franca violación a la **Ley No. 50-88, Sobre Sustancia Controladas en Rep. Dom.**, cuyo señor



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*transportaba dicha mariguana en el referido vehículo alquilado, y a la fecha de hoy, han sido infructuosa todas y cada una de las diligencias amigables hechas por el recurrente, señor **ADRIANO JOSE MARTINEZ ROA**, a los fines de que los recurridos, la **PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA (PGR)**, la **PROCURADURIA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL**, la **DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD.)** y la **PROCURADURÍA FISCAL DE AZUA**, voluntariamente devuelvan el vehículo en litis, toda vez que, el recurrente, señor **ADRIANO JOSE MARTINEZ ROA**, no tiene ningún tipo de vinculo o responsabilidad penal ni participación en el proceso penal que ejecuta el Ministerio Público, en contra del señor **BRETL HERNANDEZ VASQUEZ**, razón de ser de la presente **ACCION CONSTITUCIONAL DE AMPARO**, para que los jueces que conforman este honorable tribunal tutelen los derechos del recurrente, señor **ADRIANO JOSE MARTINEZ ROA.**-*

*d. [...] La Constitución reconoce el derecho de propiedad como un derecho patrimonial fundamental a través del cual se procura proteger la libertad en el uso y disfrute del bien del cual se es propietario. Por ello, y tal y como le demuestra la referida **CERTIFICACION**, de fecha **22-08-2019**, expedida por las autoridades de la **OFICINA DE COORDINACION DE LOS JUZGADOS DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL**, mediante la cual se demuestra ante este tribunal que, en virtud de las disposiciones legales contenidas en el **Artículo No. 188, de nuestro Código Procesal Penal**, **NO EXISTIR ORDEN DE SECUESTO**, en contra del vehículo en litis, procede que de este honorable tribunal ordena a los recurridos su devolución inmediata. (sic)*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. [...] El Artículo No. 70.2, de la Ley No. 137-11, *Orgánica del Tribunal Constitucional*, en cuanto a la ADMISIBILIDAD del Acción de Amparo, establece que: Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta (60) días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. Es en ese sentido, y a partir de las notificaciones contenidas en: (a) El Acto No. 1611-2019, de fecha 12-08-2019, instrumentado por el Ministerial ROLANDO ANTONIO GUERRERO PEÑA, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de la NOTIFICACION del acto INTIMACION O SOLICITUD DE ENTREGA VOLUNTARIA DEL VEHICULO EN LITIS; ADVERTENCIA Y PUESTA EN MORA, hecha por el recurrente, señor ADRIANO JOSE MARTINEZ ROA, a la co-recurrida, la PROCURADURÍA FISCAL DE AZUA, por ello, es a partir del 13-08-2019, que comienza a correr el precitado plazo de los sesenta (60) días.-

f. [...] El Artículo No. 73 de nuestra Constitución trata sobre la Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional, en este sentido establece que: Son nulos de Pleno derecho..... las acciones o decisiones de ..... Instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional..... (sic)

g. [...] La verificación de la violación de los derechos constitucionales originarios y derivados impone a los jueces de éste tribunal el DEBER de ordenar cuantas medidas sean necesarias para retrotraer el estado original, previsto a los hechos, la situación legal del recurrente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*h. [...] En la especie, se aprecian conflictos sobre los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO**, al **DERECHO DE DEFENSA**, al **DERECHO DE PROPIEDAD**, a la **SEGURIDAD** y a la **IGUALDAD**, los cuales configuran una cuestión de especial trascendencia y relevancia constitucional que, como tal, debe ser atendida y resuelta por este honorable tribunal en aras de la preservación de la **SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL** y del fortalecimiento de la **INSTITUCIONALIDAD DEMOCRÁTICA**.*

*i. [...] El **DEBIDO PROCESO** y sus correspondientes garantías, así configuradas en nuestra norma constitucional, han sido previstos también por la **CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS** que, en su art. 8.1, establece que Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

*j. [...] El fundamento de la vigencia real y concreta del Estado Social y Democrático de Derecho reside en la efectividad y prevalencia de los derechos fundamentales, y sus garantías, consagrados en la misma Constitución y las Leyes, especialmente, para este caso, aquellas que regulan el funcionamiento de los recurridos, los recurridos, la **Procuraduría General de la República (PGR)**, la **Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional**, la **Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD)** y la **Procuraduría Fiscal de Azua**, de forma que la referida **DISCRECIONALIDAD** con que han actuado sus miembros, no sea confundida con la **ARBITRARIEDAD** demostrada en este caso.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional**

La parte recurrida, Procuraduría General de la República (PGR), la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y la Procuraduría Fiscal de Azua no presentaron escrito de defensa, no obstante, les fuera notificado el presente recurso de revisión constitucional mediante el Acto núm. 1085/2019, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento del señor Adriano José Martínez Rosa el catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), y a la Procuraduría Fiscal de Azua el siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 1460-2023, a requerimiento del Tribunal Superior Administrativo, instrumentado por el ministerial Miannudi Abdiezer Núñez Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua.

La Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) presentó su escrito de defensa el doce (12) de abril del dos mil veinticuatro (2024), y recibido por el Tribunal Constitucional el veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual solicita que sea excluida del presente proceso, bajo la siguiente motivación:

*a. **ATENDIDO:** A que fue entregado el **VEHICULO JEEPETA, TOYOTA, RUNNER, COLOR BLANCO, PLAZA NO. G426297, CHASIS; JTEBU5JR2C5109070**, mediante certificación de fecha 23 de octubre del 2019, a la Fiscalía de Azua a Solicitud del Magistrado Procurador Fiscal de Azua LIC. WENDY RAMIREZ ADAMES, por el Departamento de Equipo de Transporte de la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b. ATENDIDO: A que el artículo 70.- de la ley 137-11 establece: Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en su numeral 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

La Procuraduría General Administrativa presentó su escrito de defensa el dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020), mediante el cual procura, de manera principal, que sea declarado inadmisibile o, en caso de no ser acogida, que se rechace el presente recurso de revisión constitucional, bajo la siguiente fundamentación:

*a. [...] El recurso de Revisión interpuesto por el ADRIANO JOSE MARTINEZ ROSA, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, que del estudio del caso se desprende que no existe vulneración de derechos fundamentales, sino que más bien se trata de la supuesta vulneración de derechos dentro de un proceso de una investigación penal, es decir, que mediante una acción de amparo, se está reclamando la devolución de un cuerpo de delito, en este caso, de un vehículo que fue utilizado para trasladar una sustancia controlada; razón por la cual no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en la sentencia TC/0007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. [...] *La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo luego del análisis de la glosa que compone el expediente, pudo determinar que las pretensiones del accionante es que dicha Sala ordene al Procurador Fiscal de Azua la devolución de un vehículo que ha sido incautado por el Ministerio Público en el curso de una investigación pena por narcotráfico y en el cual se ocupó sustancias controladas. (sic).*

c. [...] *En ese sentido la acción de amparo no puede reemplazar procedimientos que están establecidos en la ley, y en esa línea cuando se invoca vulneración de derechos por violación de la ley, como es la especie, la vía del amparo no es la más idónea para resolverlo, sino, que de acuerdo a la necesidad concreta de protección planteada por la accionante en su instancia, es el Juez de Control del Proceso Penal la vía más idónea para la protección de los derechos supuestamente vulnerados.*

d. [...] *En ese sentido, el legislador ha previsto el referido procedimiento contencioso administrativo, que como procedimiento ordinario busca proteger derechos fundamentales y subjetivos conociendo de manera minuciosa el caso y en el cual las partes se encuentran las mejores circunstancias para hacer valer sus derechos y cuya consecuencia es la revocación o anulación del acto administrativo; y que además este procedimiento cuenta con las medidas cautelares como un procedimiento cuenta con las medidas cautelares como un procedimiento expedito para la tutela de derechos bajo amenaza inminente.*

e. [...] *De conformidad con la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, mientras*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*existan otras vías judiciales idóneas para tutelar el derecho constitucional invocado, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva que presenta trastornos procesales que impedirán la tutela eficaz de los derechos fundamentales, lo que no ocurre en la especie.*

*f. [...] En ese sentido al comprobar la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección del derecho invocado por la parte accionante, como en este caso que el accionante tiene la vía del recurso contencioso administrativo para la protección de los derechos alegados, razón más que suficiente para que el tribunal declarara inadmisibile la acción constitucional de amparo.*

*g. [...] El objeto de la Acción de Amparo es tutelar efectivamente los derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución, cuestión que no se da en el presente caso, sino que más bien se trata, de supuestos derechos vulnerados, a la luz de un proceso de investigación penal por narcotráfico, por parte del Ministerio Público de Azua.*

*h. [...] La parte recurrente en cuanto al fondo de su acción de amparo no prueba ni demuestra ninguna vulneración de derecho fundamental en su contra, siendo la misma, en consecuencia, en cuanto al fondo, improcedente e infundada, por ser la sentencia recurrida conforme a la Constitución y el derecho.*

*i. [...] La sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República, y contiene motivos facticos y constitucionales más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Pruebas documentales**

El expediente contiene, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, entre otros, los siguientes elementos de prueba:

- a. Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00390, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del catorce (14) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
- b. Instancia de la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, y recibida mediante su representante legal, José Ernesto Pérez Morales, del once (11) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
- c. Acto núm. 1460-2023, a requerimiento del Tribunal Superior Administrativo, instrumentado por el ministerial Miannudi Abdiezer Núñez Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua, del siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
- d. Acto núm. 1085/2019, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento del señor Adriano José Martínez Rosa, del catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se notifica la sentencia objeto del recurso y, a su vez, el presente recurso de revisión, a la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.), a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, a la Procuraduría General de la República, al procurador general de la República y al procurador general administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- e. Acto núm. 15/2020, del ocho (8) de enero de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial José Oscar Valera Sánchez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
  
- f. Acto núm. 117/2020, del tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.
  
- g. Acto núm. 12/2020, del tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo con jurisdicción nacional.
  
- h. Fotocopia del Certificado de Propiedad de Vehículos de Motor núm. 9704884, del once (11) de junio de dos mil diecinueve (2011), de la Dirección General de Impuestos Internos.
  
- i. Fotocopia de la certificación emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, del veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
  
- j. Fotocopia de la certificación emitida por la Fiscalía del Distrito Nacional, del veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
  
- k. Acto núm. 1611-2019, del doce (12) de agosto del dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Acto núm. 722/2019, del trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Salomón Ant. Céspedes, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción Judicial de Azua.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente, a los hechos invocados y alegatos presentados por las partes, la génesis del conflicto surge al momento en que las autoridades de la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.) y la Procuraduría Fiscal de Azua procedieron a arrestar al señor Bretl Hernández Vásquez por flagrante delito, al tener posesión de drogas que transportaba en el vehículo de motor tipo Jeep, marca Toyota, modelo 4Runner Limited 4x4, año dos mil doce (2012), color blanco, con Placa y Registro núm. G426287 y Chasis núm. JTEBU5JR2C51090070 y, por consecuencia, incautar dicho vehículo de motor, propiedad del señor Adriano José Martínez Rosa, ahora parte recurrente, el cual lo utilizaba bajo la modalidad de alquiler.

Ante la referida incautación del señalado vehículo de motor, el señor Adriano José Martínez Rosa procedió a solicitar la entrega de dicho vehículo a la Procuraduría General de la República (PGR), a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y a la Procuraduría Fiscal de Azua, por ser el legítimo propietario ante la alegada vulneración al derecho de propiedad -art. 51 de la Constitución- y al no recibir respuesta procedió a interponer una acción de amparo, la cual fue declarada inadmisibles por la existencia de otra vía que garantiza la protección del derecho alegadamente vulnerado en aplicación del artículo 70, numeral 1), de la Ley



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, como lo es el Juez de la Instrucción, por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión.

## **8. Competencia**

Este tribunal se declara competente para conocer este recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, según los artículos 185.4 de la Constitución de la República; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional ha estimado que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

a. Por ser de orden público, las normas relativas al vencimiento de los plazos procesales deben ser lo primero a examinarse previo a otra causa de inadmisión. (Sentencia TC/0543/15: párr. 10.8; Sentencia TC/0821/17: pág.12[1]). Como dispone el artículo 95 de la ley antes indicada, *el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación*. El referido plazo de cinco (5) días es hábil y franco, es decir, *no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia* (Sentencia TC/0080/12: pág. 6), siempre en aquellos días en que el órgano jurisdiccional se encuentre apto para recibir dicho acto procesal<sup>1</sup> presidida de una notificación de la sentencia íntegra

Expediente núm. TC-05-2024-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Adriano José Martínez Rosa contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00390 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

para el inicio del indicado plazo (Sentencias TC/0001/18, TC/0262/18 y TC/0363/18, entre otras).

b. En el caso que nos ocupa, tomando en cuenta que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte recurrente, señor Adriano José Martínez Rosa, mediante instancia de la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo y recibida por su representante legal, José Ernesto Pérez Morales, del once (11) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Si bien no fue notificada la sentencia a la persona, o domicilio de Adriano José Martínez Rosa, y al ser interpuesto el presente recurso de revisión constitucional, del catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), se verifica que se encuentra dentro del plazo de ley, a pesar de la ineficacia de la notificación en manos del representante legal.

c. Respecto a los requisitos y condiciones establecidos por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, *[e]l recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.* Por consiguiente, este tribunal ha verificado que la instancia introductoria del recurso cumple con las menciones exigidas, señalando los supuestos agravios provocados por la sentencia impugnada.

d. En relación con el plazo requerido para la presentación del escrito de defensa de la parte recurrida de un recurso de revisión constitucional, tal como el del presente caso, el artículo 98 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone que dentro del plazo de los cinco (5) días posteriores a la notificación del recurso de revisión debe ser presentado ante la secretaría del tribunal que rindió la sentencia objetada. En relación con el referido plazo, este tribunal reafirmó el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

criterio a través de la Sentencia TC/0261/21, en cuanto a que el mismo se computara en días hábiles y plazo franco acogiendo el precedente fijado en las Sentencias TC/0080/12 y TC/0071/13, mediante la Sentencia TC/0147/14.

e. En este sentido, este tribunal pudo evidenciar que el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que ocupa nuestra atención fue notificado a la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.), a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, a la Procuraduría General de la República, al procurador general de la República y al procurador general administrativo mediante el Acto núm. 1085/2019, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento del señor Adriano José Martínez Rosa, del catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

f. La Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) presentó su escrito de defensa, del doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024), y recibido por el Tribunal Constitucional, del veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), fuera del requerido plazo legal, por lo que no será ponderado por este tribunal el escrito de defensa de la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.).

g. En otro orden de ideas, el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que, de manera taxativa y específica, la sujeta: *(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. La especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme a la Sentencia TC/0007/2012, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012),

*Sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

i. El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, pues se evidencia un conflicto que permitirá continuar con el desarrollo relacionado con la competencia del juez de amparo en los casos de solicitud de devolución de bienes que han sido incautados, en virtud de una investigación penal. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión presentado por la Procuraduría General Administrativa sobre la carencia de la especial trascendencia o relevancia constitucional en torno al recurso que nos ocupa, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Sobre el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

Sobre el recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. En la especie hemos sido apoderados de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo presentado por el señor Adriano José Martínez Rosa, con la finalidad de que se ordene la devolución de un vehículo de su propiedad incautado por la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.) y la Procuraduría Fiscal de Azua, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00390, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del catorce (14) de octubre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se declaró inadmisibile la acción de amparo en cuestión, por existir otras vías judiciales que permiten obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, a la luz del artículo 70, numeral 1 de la Ley núm. 137-11, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, como lo es el Juez de la Instrucción.

b. A continuación, el tribunal evaluará los vicios de los cuales – alegadamente – adolece la sentencia recurrida (A). Posteriormente, si la acción de amparo original resulta ser admisible y, de verificarse la satisfacción de los requisitos de admisibilidad, si en cuanto al fondo está fundada o no (B).

**A. Vicios de la sentencia recurrida**

c. La parte recurrente, señor Adriano José Martínez Rosa, alega que el fallo objetado le vulnera su derecho de propiedad configurado en la Constitución de la República, en su artículo 51, al no permitirle el uso, gozo y disfrute del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

vehículo de motor objeto de la incautación que ha motivado el presente conflicto. En ese orden, continúa argumentando que el vehículo de motor objeto de la incautación, tipo Jeep, marca Toyota, modelo 4Runner Limited 4x4, año 2012, color blanco, con Placa y Registro núm. G426287 y Chasis núm. JTEBU5JR2C51090070, estaba alquilado al Señor Bretl Hernández Vásquez a través de la entidad Sofore Rent Car, quien fue encontrado en flagrante delito transportando sustancias controladas, por lo cual fue objeto de la incautación de dicho vehículo en la ciudad de Azua por la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.) y la Procuraduría Fiscal de Azua.

d. El juez de amparo motivó su decisión adoptada mediante la referida Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00390, objeto del recurso que ahora ocupa nuestra atención, bajo la argumentación de que cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten, de manera efectiva, la protección de los derechos invocados por la parte accionante, el amparo puede ser declarado inadmisibile; en la especie, el propulsor del amparo tiene abierta la vía contenciosa-tributaria, a la cual puede acceder a través del correspondiente recurso contencioso-administrativo; en consecuencia, esta Sala procede a declarar inadmisibile la presente acción constitucional de amparo, interpuesta el tres (3) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), por el señor Adriano José Martínez Rosa, sin necesidad de ponderar otro pedimento.

e. En este orden, este tribunal ha podido evidenciar que el juez de amparo obró incorrectamente, ya que existe una contradicción manifiesta entre sus motivaciones y el dispositivo en la sentencia recurrida. En el primero motiva que la vía abierta para garantizar y proteger el derecho que alega el accionante le ha sido vulnerado es el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, mientras que en el segundo decide que es el juez de la instrucción que permite obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, a la luz del artículo 70, numeral 1ro., de la Ley núm. 137-11. Además,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

existe contradicción en el contenido de las motivaciones cuando indica, por una parte, que la vía abierta es el recurso contencioso-tributario, pero, por otra parte, igualmente señala que la vía es el recurso contencioso-administrativo.

f. En ese sentido, es criterio de este tribunal constitucional que se incurre en contradicción en los motivos, cuando éstos se destruyen los unos con los otros por existir entre ellos oposiciones graves e inconciliables, y siempre que ellas versen sobre un mismo punto, lo que envuelve, en el fondo, falta de motivación, generando así una situación equiparable a la falta absoluta de fundamentos, es decir, se materializa en la existencia de motivos que se contradicen entre sí, de tal manera que producen su destrucción, dejando el fallo sin el requerido apoyo. (Sentencia TC/0021/12 y Sentencia TC/0770/17)

g. En consecuencia, las citadas demostraciones justifican la revocación de la decisión objeto del presente recurso. Por esto, en aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0071/13, este tribunal procederá a conocer el fondo y decidir la acción de amparo que ahora ocupa nuestra atención.

**B. Acción de amparo ordinario**

h. De acuerdo con la documentación anexa, el señor Adriano José Martínez Rosa interpuso una acción de amparo con la finalidad de que se ordenara a la Procuraduría General de la República (PGR), la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y la Procuraduría Fiscal de Azua devolver el vehículo de su propiedad objeto de la incautación por alegadamente transportar sustancias controladas al momento que era conducido por el señor Bretl Hernández Vásquez.

i. En este sentido, el señor Adriano José Martínez Rosa argumenta que el vehículo objeto de la incautación en cuestión, tipo Jeep, marca Toyota, modelo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4Runner Limited 4x4, año dos mil doce (2012), color blanco, con Placa y Registro núm. G426287 y Chasis núm. JTEBU5JR2C51090070, cuya propiedad lo justifica mediante el Certificado de Propiedad de Vehículo de Motor núm. 9704884, del once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019), emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Además, aduce que al momento en que la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y la Procuraduría Fiscal de Azua procedieron a incautar el referido vehículo de motor, el señor Bretl Hernández Vásquez lo conducía en calidad de arrendatario, en cuanto que lo había alquilado a través de la entidad Sofore Rent Car, por lo que solicita la entrega del referido vehículo de motor.

j. Antes de determinar los méritos de la acción de amparo, debe evaluarse si la misma cumple con los presupuestos de inadmisibilidad previstos en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Conforme dicha disposición, la acción de amparo será inadmisibile si (1) existen otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado; (2) si no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental; y (3) cuando resulte notoriamente improcedente. En el presente caso, la acción de amparo fue interpuesta en tiempo hábil, por lo que queda determinar si existen otras vías efectivas para el conocimiento y decisión de la cuestión.

k. Para que la acción de amparo sea inadmisibile por existir otra vía judicial, la otra vía judicial debe ser adecuada y efectiva, es decir, que *sea idónea para proteger la situación jurídica infringida y capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido* (Sentencia TC/0030/12: p. 10<sup>2</sup>). Esta determinación es posible *luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda* (Sentencia TC/0182/17: p. 14)

<sup>2</sup> Citas internas omitidas.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

debiendo resultar de aquella *la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.* (Sentencia TC/0021/12: p. 10).

l. En el contexto penal y de devolución de bienes incautados, es importante resaltar que, al tenor del artículo 73 del Código Procesal Penal, corresponde a los jueces de la instrucción resolver todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, dirigir la audiencia preliminar, emitir las resoluciones pertinentes y dictar sentencia conforme a las reglas del procedimiento abreviado.

m. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha reiterado en múltiples ocasiones que la devolución o entrega de bienes incautados debe de ser tramitada ante el juez de la instrucción o ante el juez que esté apoderado del conocimiento del fondo de la causa, para que decida la pertinencia de ordenar o no la devolución de los mismos, de conformidad con los artículos 190 y 292, del Código Procesal Penal. [TC/0414/17, del siete (7) de agosto de dos mil diecisiete (2017); TC/0059/20, del veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), TC/0474/21, del trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) y TC/0323/22, del veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)]. En ese tenor, el Tribunal Constitucional, en cuanto a la idoneidad de la otra vía judicial, a través de la solución de peticiones, el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito.

n. En la especie, en el curso de la instancia ante el juez de amparo, la Procuraduría Fiscal de Azua, entre sus medios de defensa, señaló que el conflicto que ahora ocupa nuestra atención igualmente le fue sometido otras acciones ante otro tribunal como es la jurisdicción de azua y hasta la fecha del conocimiento de la acción no habían tenido conocimiento de la renuncia de este.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Además, el representante del Ministerio Público trajo a colación la Resolución núm. 0477-2019-Res-00053, emitida por la Cámara Penal del Distrito Judicial de Azua, del veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019), relacionado con el proceso penal vinculado a la incautación del vehículo propiedad del hoy recurrente, un tercero respecto a la investigación y proceso penal en curso.

o. En efecto, para el señor Adriano José Martínez Rosa, petitioner ante el juez de la instrucción, resulta más eficaz que el amparo para salvaguardar el derecho constitucional supuestamente vulnerado -de propiedad-. Incluso siendo un tercero, debe solicitar la devolución ante esa jurisdicción, ya que permite el análisis del expediente de una manera más técnica y más cabal, de la vinculación o no del bien al hecho que dio lugar a la incautación y con lo(s) posible(s) imputado(s), todo esto sin comprometer la integridad del proceso penal en curso y con un sistema probatorio más amplio que en el amparo en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso, en el que, por su característica especial, se limitan ciertos medios de prueba (Sentencia TC/0084/12<sup>3</sup>), ya que el amparo se reserva como vía subsidiaria solo en aquellos casos de manifiesta arbitrariedad o ilegalidad manifiesta (Sentencia TC/0540/19; Sentencia TC/0542/19); Sentencia TC/0542/19), que en casos vinculados a devolución solo es posible cuando el titular ni el bien forme parte tanto de la investigación o del proceso penal que motivó la incautación (Sentencia TC/0291/14).

p. Así las cosas, no existen pruebas de que nos encontramos ante una situación de retención arbitraria o ilegal del bien por no formar parte de un proceso penal; al contrario, lo poco que se desprende del expediente nos permite concluir que existe alguna conexión con la persecución de la cual resultó la incautación. Por ende, conforme con lo antes indicado, este tribunal ha podido evidenciar que la acción de amparo que ahora ocupa nuestra atención, presentada por el señor Adriano José Martínez Rosa, tenía abierta otra vía

<sup>3</sup>Del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Este criterio fue reiterado en las Sentencias TC/0280/13, TC/0030/14, TC/0072/14, TC/0099/14, TC/0032/15, TC/0474/21 entre otras. *Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

judicial efectiva distinta al amparo, que es peticionar ante el juez de la instrucción, para procurar la devolución del vehículo de motor solicitado, en aplicación de lo establecido en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Adriano José Martínez Rosa, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00390, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del catorce (14) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: ACOGER** en cuanto al fondo el referido recurso y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida Sentencia núm. 20030-04-2019-SSEN-00390, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles la acción constitucional de amparo elevada por el señor Adriano José Martínez Rosa, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia.

**CUARTO: COMUNICAR** la presente sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Adriano José Martínez Rosa; y a la parte recurrida, Procuraduría General de la República (PGR), Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, Procuraduría General



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Administrativa, Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), y Procuraduría Fiscal de Azua

**QUINTO: DECLARAR** este procedimiento libre de costas, según los artículos 72 parte *in fine* de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha once (11) de junio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**